

Año: 2014

Expediente: 9118/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 17, 18 fracciones I, II, III, V y XIV, 20, 21, 22, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a consideración de esa Soberanía, la presente Iniciativa de **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Nuevo León** de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio del año 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los Estados de la Federación, de la cual Nuevo León forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta los derechos humanos y fundamentales, y ha sido precursor de un nuevo modelo de justicia penal.

Este cambio inédito en la República Mexicana en la que nuestro Estado ha sido promotor e impulsor, parte de una premisa fundamental que es la modificación o renovación integral del marco normativo de la justicia. Lo anterior significa que los ajustes a los ordenamientos jurídicos establecen la pauta y soporte legal para sustentar el cambio y las nuevas instituciones.

La figura, materia de esta iniciativa, es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, debido a que representa el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes que por haber sido asegurados, con motivo del procedimiento penal,

5
A



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

quedan en espera de la declaratoria legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente. Se pretende que existan normas claras y herramientas efectivas para que tales bienes sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico. Así mismo para establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños.

Este tema en la legislación vigente ha estado regulado en ordenamientos dispersos y en ocasiones contradictorios, lo que trae como consecuencia numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones diversas, que finalmente se traducen en falta de certeza y seguridad jurídica. Los bienes asegurados, decomisados o abandonados son de naturaleza muy diversa, lo que ocasiona problemas muy serios respecto a su custodia, conservación y administración. El presente proyecto busca ceñirse a los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y pretende fijar reglas claras sobre la materia, proponiendo mecanismos que otorguen seguridad y certeza jurídica respecto a los bienes asegurados, decomisados o abandonados como consecuencia del procedimiento penal, otorgando garantía de que los bienes son administrados y custodiados por autoridades a las que, por la naturaleza de sus funciones, cuentan con todos los recursos legales, materiales y humanos para el ejercicio de esta importante responsabilidad.

En este tenor resulta de relevancia para el Estado de Nuevo León, adoptar la figura que es objeto de esta ley, ya que finalmente se traduce en un acto de molestia que, debidamente fundado y motivado, debe ser notificado al interesado. Por ello, el presente proyecto de Ley prevé además un sistema riguroso y formal de notificaciones, a fin de dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia de los particulares afectados con el aseguramiento, decomiso o abandono de los bienes, ya que mediante el conocimiento oportuno del interesado, puede alegar su defensa en un plazo suficientemente amplio, bajo el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

apercibimiento de que no se enajenen o graven los bienes asegurados y, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, causen abandono a favor de la Entidad.

Además con esta reforma a la ley se busca dotar de una certeza y seguridad jurídica a terceros que sean titulares de algún gravamen sobre los bienes asegurados, se prevé que el aseguramiento de éstos no implicará modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los mismos.

Finalmente es importante señalar que esta Iniciativa de Ley aglutina los esfuerzos y participación de connotados representantes de las Instituciones operadoras, partiendo del modelo propuesto por especialistas de la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), de quienes además hemos tenido especial cuidado en seguir las directrices establecidas con los proyectos normativos.

Por lo anterior mente expuesto y fundado me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular la presente Iniciativa de:

Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Nuevo León.

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado de Nuevo León;
- II. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- III. **Bienes:** Son aquellos bienes asegurados, abandonados, decomisados o sometidos a un procedimiento de extinción de dominio, así como aquellos que la autoridad judicial o ministerial tenga a disposición por cualquier medio lega, sujetos a las disposiciones de la presente ley;
- IV. **Bien decomisado:** Aquel así declarado mediante sentencia dictada por una autoridad judicial, conforme a lo establecido en la legislación procesal penal;
- V. **Bien abandonado:** Aquel cuyo propietario o interesado no lo reclamó dentro del plazo a que se refiere la presente ley;
- VI. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes objeto de la presente ley;
- VII. **Unidad:** La Unidad de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados;
- VIII. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Nuevo León;
- IX. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, y

 4



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 3. Administración de los bienes.

La administración de los bienes asegurados sujetos a investigación o procedimientos penales, estará a cargo de la Procuraduría General del Estado, en los términos de las disposiciones reglamentarias, debiendo observarse también lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los bienes abandonados o decomisados durante el procedimiento penal, serán administrados por la Unidad prevista en la presente ley.

Para la administración y disposición de los bienes, se estará a la legislación que corresponda atendiendo a la naturaleza del bien del que se trate o el acto a realizar, salvo lo dispuesto en esta ley.

Los bienes abandonados o decomisados así como los que se han declarado la extinción de dominio, pasarán a ser propiedad del Estado, libre de todo gravamen.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Comisión

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y del Consejo de la Judicatura;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, y
- V. El Titular de la Unidad, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes, comunicándolo mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Unidad de Bienes Decomisados o Abandonados, con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De la Unidad de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados

Artículo 8. La Unidad de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados

Es la unidad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que será la responsable de la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en un procedimiento penal.

A 7



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 9. Forma de administración.

La Unidad, tendrá a su cargo la administración de los bienes, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Designación y atribuciones.

El titular de la Unidad será designado por la Comisión o por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Unidad en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales u otras disposiciones sobre la materia;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- X. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley, y
- XII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a sesión a solicitud del Presidente;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold letter 'A' with a horizontal stroke extending to the right.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados, y

- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

**CAPÍTULO CUARTO
De la administración**

Artículo 11. Administración de los bienes.

La administración de los bienes decomisados o abandonados, comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega. Respecto a los bienes asegurados deberá estarse a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Serán conservados en el estado en que se hayan decomisado o declarado en estado de abandono, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

Artículo 12. Depositarios, interventores o administradores.

La Unidad administrará directamente los bienes, nombrará depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Unidad, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 13. Seguro de los bienes.

La Unidad, el depositario, interventor o administrador de bienes abandonados o decomisados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 14. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes abandonados o decomisados, se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en los términos de lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 15. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes abandonados o decomisados, Unidad y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado de Nuevo León, para el depositario.

La Unidad, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes abandonados o decomisados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold letter 'A' with a horizontal stroke extending to the right.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado de Nuevo León.

Artículo 16. Abandono o decomiso de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se abandone o decomise, deberá depositarse a la Unidad, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Unidad, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Unidad.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Unidad en los términos de ésta ley.

A large, stylized handwritten signature in black ink, resembling the letter 'A' with a long horizontal stroke.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO QUINTO

De los Bienes Inmuebles

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles abandonados o decomisados.

Los inmuebles abandonados o decomisados podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Unidad. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles abandonados o decomisados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO SEXTO

De las Empresas, Negociaciones, Establecimientos

Artículo 21. Administrador.

La Unidad, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se abandonen o decomisen, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 22. Facultades del Administrador.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no

13



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 23. Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 24. Independencia del administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Unidad y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
Del destino de los bienes.**

Artículo 25. Bienes decomisados.

Los bienes de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

A large, stylized handwritten signature in black ink, resembling the letter 'A' with a long horizontal stroke extending to the right.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 26. Bienes abandonados.

Los bienes se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO OCTAVO
Del Recurso Administrativo**

Artículo 27. Recurso.

Contra los actos emitidos por la Unidad y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor, en la misma fecha en que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que disponga las medidas financieras para la debida implementación de la Unidad de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados prevista en la presente Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2014

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ



**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO**

RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

**GRAL. DIV. D.E.M.-RET.
ALFREDO FLORES GÓMEZ**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISION EJECUTIVA PARA LA
REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**


CATARINO GARCIA HERRERA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.